

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REP-481/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TERCERO INTERESADO: OMAR  
FAYAD MENESES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente **SUP-REP-481/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **SRE-PSD-291/2015**, de diecinueve de junio de dos mil quince, dictada en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-410/2015, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncias.** El trece y quince de mayo de dos mil quince, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron, respectivamente, escrito de denuncia ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 05 (cinco) en el Estado de Hidalgo, con sede en Tula de Allende, en contra del Senador Omar Fayad Meneses, por la colocación de propaganda en lonas y pendones que contenían su imagen, en las que invitó a un acto en conmemoración al día de las madres, lo cual, a juicio de los denunciantes, fue contrario a lo establecido por los artículos 41 y 134 de la Constitución federal.

Las mencionadas denuncias quedaron radicadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expedientes JD/PE/PEF/PAN/JD/05/HGO/PES/3/2015 y JD/PE/PEF/PRD/JD/05/HGO/PES/4/2015, respectivamente.

**2. Remisión de expediente.** Una vez llevado el trámite correspondiente y previa acumulación, por oficio INE-UT/8003/2015 de veinticinco de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el veintiséis de mayo del año en que se actúa, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral remitió los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con la clave JD/PE/PEF/PAN/JD/05/HGO/PES/3/2015 y JD/PE/PEF/PRD/JD/05/HGO/PES/4/2015.

Los aludidos procedimientos sancionadores quedaron radicados ante la Sala Regional Especializada, en el expediente identificado con la clave SRE-PSD-291/2015.

**3. Primera resolución de la Sala Regional Especializada.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-291/2015, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

**PRIMERO:** Esta Sala Especializada es incompetente para conocer la denuncia presentada por Omar Fayad Meneses, en su carácter de Senador de la República.

**SEGUNDO:** Remítase al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la denuncia y sus anexos en los términos precisados en la parte final del último considerando.

[...]

**4. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.** El tres de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado tres (3) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave SUP-REP-410/2015.

**5. Sentencia de Sala Superior.** El dieciséis de junio de dos mil quince, este órgano colegiado dictó sentencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-410/2015, cuya parte atinente es la siguiente:

[...]  
Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que la Sala Regional Especializada responsable siga conociendo del asunto y, en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada.

[...]

**6. Resolución dictada en cumplimiento de la sentencia de Sala Superior.** El diecinueve de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada emitió, en cumplimiento a la sentencia precisada en el apartado cinco (5) que antecede, la resolución impugnada, cuya parte considerativa y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

**SEXTO. Estudio de fondo.** Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, en principio se estudiará el marco normativo y conceptual aplicable.

- **Marco normativo y conceptual.**

Es oportuno precisar que la circunstancia que vincula a esta Sala Especializada a pronunciarse en un análisis de fondo sobre este tema, obedece a sus particularidades; esto es, la

posible promoción personalizada de la imagen y nombre del servidor público y, en vía de consecuencia, la utilización de recursos públicos para influir en la contienda electoral federal en curso.

En este tenor, el artículo 134 de la Constitución federal consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. El propio dispositivo constitucional dispone que en ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, el precepto en cita refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Estos principios se fundamentan, principalmente, en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la promoción de los servidores con miras a ocupar un cargo de elección popular o proyección partidista, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su artículo 449 párrafo 1 incisos c) y d), que constituirán infracciones de las autoridades o servidores públicos el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales por la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social.

En ese sentido, para tener por actualizadas las hipótesis en comento, el marco jurídico exige, en lo destacable al asunto, que el objeto de la inconformidad recaiga sobre difusión de propaganda gubernamental que afecte, o bien, traiga como consecuencia la posible inobservancia al principio de equidad en la contienda que deben respetar, en todo momento, los poderes públicos.

Asimismo, los sujetos destinatarios de las hipótesis normativas en cuestión son las autoridades y los servidores públicos de los entes de gobierno.

- **Análisis del caso.**

Esta Sala Especializada procede al análisis de la posible comisión de la utilización de recursos públicos y la posible promoción personalizada a la luz del marco normativo recién elaborado.

Recordemos que los partidos políticos promoventes aseguran que la existencia de propaganda mediante la cual se realiza una invitación a la población en general para asistir al evento del “Día del Niño” y “Día de las Madres” en donde apareció la imagen y nombre de la parte involucrada, en su opinión, implica utilización de recursos públicos, y la promoción personalizada del servidor público.

Para esta Sala Especializada los actos en estudio, a partir de su acreditación a través de la propaganda impresa y el contenido de la descripción audiovisual que realizó la autoridad administrativa electoral, así como los elementos de prueba que aportaron los partidos promoventes, no revelan inobservancia a la normativa electoral.

Esto, porque derivado de las características del material y el contexto de su difusión, en modo alguno, exalta cualidades, capacidades o virtudes del servidor público, o sus logros legislativos, avances o beneficio obtenidos en su encargo; tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o ciudadanos a cargo de elección popular.

Tampoco existe en autos, material probatorio o indiciario, que haga presumir a esta Sala Especializada, la utilización de recursos públicos, pues los partidos promoventes, fueron omisos en presentar elemento probatorio alguno, para acreditar sus manifestaciones.

Cierto, lo que se advierte de las pruebas que obran en autos en una invitación a la ciudadanía a dos eventos realizados con motivo de las festividades del “Día del Niño” y del “Día de las Madres”, con esa coyuntura temporal, sin que pueda advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente con algún posicionamiento político o electoral dentro del actual proceso electoral federal.

Máxime si se considera que el carácter de Senador de la República, de la parte involucrada quien no se aprecia busque posicionarse con alguna intensión electoral en este proceso.

Esto es acorde, en lo conducente, con los criterios sostenidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2015, así como lo resuelto por esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-11/2015, SRE-PSC-22/2015 y SRE-PSC-30/2015, respectivamente, en donde se afirmó que para que los hechos motivo de controversia constituyan una inobservancia a lo previsto en los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución federal, y 449, párrafo 1, incisos d) y f) de la Ley General, debe comprobarse por el actor, con elementos idóneos que se ofrezcan en el procedimiento, que los actos guardan relación con la materia electoral, o bien, se trata de propaganda político-electoral; además demostrar su incidencia en algún proceso electoral, extremo que en el caso no aconteció.

Resulta aplicable en lo conducente y por el criterio que informa la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010<sup>1</sup>, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Con base en lo señalado, es válido concluir que es inexistente la inobservancia a los principios establecidos en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución federal atribuida a la parte involucrada.

Similar criterio se sustentó al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-5/2015 y SRE-PSD-7/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** No tuvo verificativo la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador atribuible al Senador de la República Omar Fayad Meneses, en términos de lo expresado en la presente sentencia.

[...]

La aludida resolución fue notificada al partido recurrente el veintidós de junio de dos mil quince.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Disconforme con la resolución precisada en el

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág 162.

apartado seis (6) del resultando que antecede, el veinticinco de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Regional Especializada.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio TEPJF-SRE-SGA-2526/2015, de veinticinco de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiséis, el Secretario General de Acuerdos, de la Sala Regional Especializada remitió la demanda de recurso de revisión, con sus anexos.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-481/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

**VI. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución

Democrática, compareció como tercero interesado Omar Fayad Meneses por propio derecho.

**VII. Admisión de demanda.** Mediante proveído de seis de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por auto de ocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a) así como párrafos 2 y 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En su escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, el Partido de la Revolución Democrática hace valer los conceptos de agravio siguientes:

**AGRAVIOS**

**PRIMERO**

**Fuente del agravio.** Los constituyen los considerandos tercero y cuarto en relación con el único resolutivo de la sentencia que por este medio se impugna, por la inobservancia e indebida interpretación y congruencia externa que la autoridad responsable realiza al resolver el procedimiento especial sancionador de mérito lo que provoca daños y perjuicios al partido político que represento.

**Artículos Constitucionales y Legales conculcados:** Se violan los artículos 1º; 6; 14, 16, 17, 41, fracción III, Apartado C, 122, Base Primera, fracción V, inciso f) con relación al 116, fracción IV, inciso o) 124 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 98, párrafo 2; 104, párrafo 1, inciso r); y 242; 440, párrafo 1; 470, 471; 209, numerales 1; 441, numeral 1; 442, numeral 1 inciso f) y m); 449 numeral 1, incisos b), c), d), e) y f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Concepto del agravio:** Causa agravio directo al partido político que represento y al interés público, la resolución que se impugna dictada al margen de la ley al declarar como no inobservada la conducta atribuida al Senador de la República Ornar Fayad Meneses, dado que la responsable emite la resolución afectando la congruencia externa que la misma debe de cumplir en virtud de que parte de una premisa errónea al señalar en el considerando cuarto que refiere lo siguiente:

*“Si se actualiza o no la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución federal, y 449, párrafo 1, Inciso d) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, por la parte involucrada, derivado de la propaganda donde aparece su Imagen, e invita a la población en general a participar en eventos relativos al ‘Día del Niño’ y ‘Día de la Madre’, lo que podría constituir desde la óptica del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, en la utilización de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público.”*

Al efecto la responsable hizo caso omiso a la causa de pedir de mi representado dejándolo en un verdadero estado de indefensión dado que además de haber mencionado la transgresión al artículo 41 fracción III, Apartado C de la Constitución Federal tanto en el escrito inicial de queja así como en la audiencia de pruebas y alegatos etapa en la que se reiteró la violación al mencionado precepto y tampoco se le realizó pronunciamiento alguno dado que las conductas desplegadas por el Senador alcanzan la violación del precepto que reza de la forma siguiente:

**Artículo 41.-** *(Se transcribe)*

De lo antes transcrito se desprende plenamente que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental**, supuesto que aplica al caso denunciado y que siendo la causa de pedir de mi representado se deja de tomar en cuenta dicha petición y como consecuencia se crea la nada jurídica de las pretensiones del instituto político que represento dejando incólume la violación a la Carta Magna de parte de un servidor público denunciado. Para el efecto es de mencionarse el siguiente criterio jurisprudencial:

**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** *(Se transcribe)*

Lo relevante de ello radica en que la autoridad responsable deja de atender de forma completa la defensa que realizó en todo tiempo los hechos valer por mi representado además de haber realizado una indebida valoración de las pruebas indiciariamente aportadas en el escrito inicial de queja las cuales fueron verificadas por la autoridad competente tal y como se demuestra en el considerando quinto de la resolución que se impugna y en el cual se reconoce que dichas pruebas que recabó fueron levantadas en actas circunstanciadas números 16/CIRC/05/2015, AC02/INE/HGO/JLE/16-05-2015, 17/CIRC/05-2015 y AC03/INE/HGO/JLE/16-05-2015, las cuales hacen prueba plena de la existencia de los hechos denunciados dado que fueron investigados y aportados por la oficialía electoral correspondiente.

Posteriormente a lo señalado la autoridad concluye que aun cuando reconoce que se acredita la violación a la norma constitucional y electoral de parte del Senador determina erróneamente declarar las conductas constitucionalmente permitidas a los servidores públicos.

En virtud de lo anterior es preciso señalar el siguiente criterio:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** (Se transcribe)

Dicho criterio señala claramente la forma en la que debe de resolver la autoridad y es claro que se conduce con un criterio completamente opuesto dejando en estado de indefensión a mi representado dado que la propia autoridad reconoce que se han acreditado los hechos denunciados con los gallardetes y las actas circunstanciadas presentadas por la autoridad competente del lugar para finalmente señalar que no se acredita la infracción de lo denunciado.

Razones por las cuales ésta H. Sala Superior debe de revocar la resolución que se reclama al estar fuera de contexto legal.

**SEGUNDO.**

**Fuente del agravio.** Lo constituye el considerando sexto en relación con el único resolutivo de la sentencia que por este medio se impugna, dado que existe una indebida interpretación a lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinación errónea que se realiza en contra de los derechos del instituto político que represento.

**Artículo 134.-** (Se transcribe)

**Artículos Constitucionales y Legales conculcados:** Se violan los artículos 1º; 6; 14, 16, 17, fracción V, inciso f) con relación al 116, fracción IV, inciso o) 124 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1; 104, párrafo 1, inciso r); 209, numerales 1; 442, numeral 1 inciso f) y n); 449 numeral 1, incisos b), c), d), y f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Concepto del agravio:** Causa agravio directo al partido político que represento y al interés público, lo señalado en el considerando sexto de la resolución que se impugna por una indebida fundamentación, motivación e interpretación del artículo 134 párrafo séptimo y octavo que se estima violado, dictada al margen de la ley al declarar que no tuvo verificativo la inobservada la conducta atribuida al Senador de la República Ornar Fayad Meneses, en virtud de que parte de una premisa errónea al señalar en el considerando sexto en la parte "Análisis del caso" lo siguiente:

*"(...)*

*Para esta Sala Especializada los actos en estudio, a partir de su acreditación a través de la propaganda impresa y el contenido de la descripción audiovisual que realizó la autoridad administrativa electoral, así como los elementos de prueba que aportaron los partidos promoventes, no revelan inobservancia a la normativa electoral.*

*...*

*Esto, porque derivado de las características del material y el contexto de su difusión, en modo alguno, exalta cualidades capacidades o virtudes del servidor público, o sus logros legislativos, avances o beneficio obtenidos en su encargo;*

*tampoco es posible desprender elementos que implícita o explícitamente estén dirigidos a influir en las **preferencias electorales** de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o ciudadanos a cargo de elección popular.*

*Tampoco existe en autos, material probatorio o indiciario, que haga presumir a esta Sala Especializada, la utilización de recursos públicos, pues los partidos promoventes, fueron omisos en presentar elemento probatorio alguno, para acreditar sus manifestaciones.*

*Cierto, lo que se advierte de las pruebas que obran en autos en una invitación a la ciudadanía a dos eventos realizados con motivo de las festividades del "Vía del Niño" y del "Día de las Madres", con esa coyuntura temporal, sin que pueda advertirse elemento que permita vincularlo directa o indirectamente **con algún posicionamiento político o electoral** dentro del actual proceso electoral federal.*

*Máxime si se considera que el carácter de Senador de la República, de la parte involucrada quien no se aprecia busque posicionarse con alguna **intención electoral** en este proceso.*

*Esto es acorde, en lo conducente, con los criterios sostenidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2015, así como lo resuelto por esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-11/2015, SRE-PSC-22/2015 y SRE-PSC-30/2015, respectivamente, en donde se afirmó que para que los hechos motivo de controversia constituyan una inobservancia a lo previsto en los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución federal, y 449, párrafo 1, incisos d) y f) de la Ley General, debe comprobarse por el actor, con elementos idóneos que se ofrezcan en el procedimiento, que los actos guardan relación con la materia electoral, o bien, se trata de propaganda político-electoral; además demostrar su incidencia en algún proceso electoral, extremo que en el caso no aconteció."*

De lo expresamente sostenido por la resolutora se observa que la misma emite la resolución de forma errónea al realizar una mala interpretación de la misma al señalar que el precepto constitucional 134 que refiere que la propaganda gubernamental deberá tener exclusivamente propaganda institucional que nada tiene que ver con la presunción que tiene la resolutora al señalar que no existe ningún posicionamiento político electoral ni mucho menos una intención electoral como lo pretende ver la autoridad sino que únicamente se debió concretar a estudiar lo relativo a que la propaganda gubernamental que difundan los servidores públicos se debe concretar a la de carácter institucional lo que no sucede en la resolución que se combate.

Por otro lado la autoridad refiere de que la parte denunciada en ningún momento presentó prueba alguna para demostrar su dicho, argumento que a todas luces es ilegal dado que es evidente que los hechos denunciados fueron debidamente probados tanto por los indicios que presento mi representado como con las actas circunstanciadas que presento la autoridad competente mismas que hacen prueba plena de las conductas ilegales y denunciadas.

Asimismo que las mismas fueron levantadas y verificadas por la propia autoridad electoral del distrito en el que acontecieron los hechos mismos que hacen prueba plena.

Ahora bien de las conductas reclamadas la autoridad realiza la excusa de que no existen elementos para acreditar la sanción sin embargo ésta superior debe de ordenar al órgano responsable se allegue de mayores elementos para determinar el uso de recursos públicos utilizados por el servidor público para realizar propaganda gubernamental.

En apoyo a lo anterior es de referir la siguiente:

**Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista**

vs.

**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)**

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

*Artículo 209*

(Se transcribe)

Es así que la sentencia que por esta vía se impugna resulta contrario a derecho, por lo que procede su revocación, a efecto de que se declare utilización de propaganda gubernamental en época de campaña por el Senador Ornar Fayad Meneses.

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** Una vez transcritos los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, se procede al análisis de la controversia planteada.

Esta Sala Superior considera que, acorde a los conceptos de agravio que aduce el recurrente, se debe analizar en primer término, el relativo a la violación al principio de congruencia externa, por ser un concepto de agravio de estudio preferente.

Al respecto el recurrente expone que la autoridad responsable no estudió la causa de pedir que expuso en su escrito de denuncia, dado que no se pronunció respecto a la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución federal hecha valer, respecto de la conducta objeto de denuncia atribuida al Senador Omar Fayad Meneses.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio que se analiza, por las razones siguientes.

En primer lugar, cabe precisar que el principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos electorales, como en el caso, consiste en que, al decidir una controversia, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, **sin omitir algo** ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Por cuanto hace a este principio, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Sobre la congruencia, el jurista argentino Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado

oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la

congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo intitulado "Jurisprudencia", Volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, en el particular, del escrito de denuncia de trece de mayo de dos mil quince, el cual fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se puede constatar que ese instituto político expreso que, con los hechos atribuidos al denunciado se transgrede lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, base

III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en su concepto, en periodo de campaña se debe suspender toda propaganda gubernamental, en la que se incluye la desplegada por el senador Omar Fayad Meneses, el cual además tiene prohibido *promocionar su persona*. Asimismo, consideró que se vulneró lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, al respecto se considera pertinente transcribir la parte atinente del escrito de denuncia:

[...]

Al respecto la autoridad u órgano competente de este H. Instituto Federal Electoral debe tener conocimiento que el C. Omar Fayad Meneses con esta actitud desplegada viola flagrantemente lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado D en virtud de que en época de campaña deberá de suspenderse la difusión de los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, de esa forma el servidor público debe de abstenerse de promocionar su persona como lo hace pues no encontramos en periodo electoral por lo que le está legalmente prohibido la conducta irregularidad desplegada a través de una convocatoria realizada a la ciudadanía del Estado de Hidalgo a participar en un evento en festejo del 10 de Mayo del presente a celebrarse en Tepejil del Río, específicamente en el Estadio de Futbol de Tepejil, el mismo está convocado para el próximo Sábado a las 2:00 p.m..

[...]

En el mismo sentido se deja de atender lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la carta Magna en razón de que en periodo de campaña, que versa de los servidores públicos la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dicho de esa forma se presume que los gastos erogados del Senador convocante parten del presupuesto del gobierno federal lo cual se fundamenta en el hecho de que se promociona como Senador, es decir como servidor público, razones por las cuales se refuta las actuaciones como ilegales.

En efecto se reconoce que la conducta irregular del denunciado la realiza en apoyo de financiamiento público, lo que se demuestra con la leyenda Senador Omar Fayad.

Lo anterior causa perjuicio a la contienda electoral federal y local dado que el servidor público que convoca participar en el evento a celebrarse el 16 de mayo de 2015 con motivo de la

celebración del día de las madres a realizarse en Tepejil del Río, en el estadio de futbol de tepejil, en dichas lonas se encuentra la imagen del Senador Omar Fayad Meneses quien convoca al evento, lo cual resulta ser transgresora a la Normativa Constitucional Federal en los artículos 41 fracción III, inciso D) y 134 octavo párrafo así como al artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales disponen los siguientes:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 80.-** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

**Artículo 41.-** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

(...)

***Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.***

*Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

**Artículo 134.**

(...)

**LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS DELEGACIONES, TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDRACION EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)**

**LA PROPAGANDA, BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, QUE DIFUNDAN COMO TALES, LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, DEBERÁ TENER CARÁCTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL. EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO.**

**(ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDRACION EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)**

En este sentido, en el caso en estudio, se tiene que la autoridad responsable consideró, en lo conducente lo siguiente:

[...]

**TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.**

En el caso los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática adujeron que el Senador de la República difundió propaganda donde aparece su imagen e invita a la población en general a participar en eventos relativos al “Día del Niño” y “Día de la Madre”, lo cual **en opinión de los promoventes, implicó la utilización de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público, en inobservancia al artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución federal.** Para probar sus afirmaciones, los partidos promoventes aportaron como pruebas un gallardete de la propaganda alusiva a la invitación a festejar el “Día del Niño”, impresiones fotográficas y

solicitaron a la autoridad electoral administrativa la verificación y existencia de la propaganda aludida.

[...]

**CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.**

Conforme a lo manifestado por las partes, la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar:

**Si se actualiza o no la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución federal, y 449, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por la parte involucrada, derivado de la propaganda donde aparece su imagen, e invita a la población en general a participar en eventos relativos al “Día del Niño” y “Día de la Madre”, **lo que podría constituir, desde la óptica del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, en la utilización de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público.**

[...]

De lo anteriormente señalado, se debe concluir que, como lo expone el partido recurrente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no hizo algún pronunciamiento respecto a si el sujeto denunciado vulneró lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Carta Magna, no obstante que, de la lectura del escrito de denuncia presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el ahora recurrente sí adujo violación al citado precepto constitucional, es decir, sí los hechos objeto de denuncia constituyen propaganda gubernamental y fue difundida durante la campaña electoral del procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), en contravención de la citada norma constitucional, lo anterior aún y cuando hubiera equivocado la cita del Apartado, pues en lugar de citar el “C” señaló el “D”, no obstante, al transcribir la norma sí lo hizo respecto del “C”.

Así, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral vulneró, en agravio del partido recurrente, el artículo 17 de la Constitución federal, al no observar el principio de congruencia externa, que todo acto de autoridad, administrativa y jurisdiccional, en los procesos o procedimientos seguidos a manera de juicio, debe cumplir.

En efecto, no existe congruencia entre las conductas que se expusieron, en el escrito de denuncia y lo resuelto por la Sala Regional Especializada en la resolución impugnada, tal como se ha evidenciado.

No es óbice a lo anterior, que en la resolución impugnada, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral haya considerado que de las características de la propaganda objeto de denuncia no se advierta que “ exalta cualidades, capacidades o virtudes del servidor público, o sus logros legislativos, avances o beneficio obtenidos en su encargo”, toda vez que en el caso, conforme a lo expuesto por los partidos políticos denunciantes, se debe determinar si esa propaganda constituye o no, propaganda gubernamental, por lo que, se insiste, a juicio de esta Sala Superior, es fundado el concepto de agravio que se analiza.

Así las cosas, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio hechos valer.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución controvertida para el efecto de que la Sala Regional responsable emita, en breve plazo, una nueva resolución en la que, en acatamiento estricto al principio de congruencia, atienda y resuelva, respecto de los hechos motivo de denuncia, tal y como se expuso en los escritos de denuncia

respectivos, si los hechos atribuidos a Omar Fayad Meneses vulneran o no, los preceptos constitucionales y legales que hacen mención.

Asimismo, se vincula a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual debe exhibir, en original o copia certificada legible, las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido de la Revolución Democrática y a Omar Fayad Meneses, en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**